

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

**ARTICULO 98.-** El Tribunal Superior de Justicia se compone de once personas integrantes, titulares de las Magistraturas, y funcionará en Pleno o en Salas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia es la máxima autoridad del Poder Judicial.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

Las Salas se integrarán por personas titulares de las Magistraturas, organizadas por materia o circuito, pudiendo ser unitarias o colegiadas con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley. Las Salas Colegiadas se integrarán con tres personas titulares de las Magistraturas.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

Las apelaciones en los juicios de oralidad serán resueltas de forma unitaria o colegiada, por las personas titulares de las Magistraturas en los casos previstos por la ley o determinación fundada del Pleno, con excepción de la persona titular de la magistratura que ejerza la Presidencia.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE JULIO DE 2014)

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia de oficio o a petición fundada por parte de la Sala correspondiente podrá conocer de los asuntos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

(DEROGADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

[N. DE E. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO ÚNICO DEL DECRETO NÚMERO 028, PUBLICADO EN EL P.O. DE 2 DE JULIO DE 2008, SE MODIFICÓ LA ESTRUCTURA DEL PRESENTE ARTÍCULO.]

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 24 DE OCTUBRE DE 2003)

**ARTICULO 103.-** **Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, el ejercicio de las siguientes atribuciones:**

I. Iniciar leyes o decretos inherentes a la impartición de justicia;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

II. Elegir a la persona titular de la Magistratura que ocupe la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

III. Resolver los conflictos entre el Poder Judicial y sus personas trabajadoras, en los términos previstos por la Ley;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

IV. Resolver sobre las contradicciones entre los criterios sostenidos en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos que disponga la Ley respectiva;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

V. Conocer de las recusaciones y de las excusas de las personas titulares de las Magistraturas;

(REFORMADA, P.O. 21 DE AGOSTO DE 2013)

VI. Aprobar anualmente el anteproyecto del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que le presente el Consejo de la Judicatura, que deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban sus servidores públicos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 165 de esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

VII. Asignar a las Salas a las personas titulares de las Magistraturas; así como habilitar temporalmente a las personas Juzgadoras que suplan sus ausencias temporales o definitivas, en los términos previstos en esta Constitución;

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

VIII. Emitir jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales del Estado sobre la interpretación de esta Constitución, las leyes, decretos y reglamentos estatales o municipales, sin contravenir la jurisprudencia de los Tribunales de la Federación, en los términos que establezca la Ley Orgánica, y

(REFORMADA, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

IX. Las demás que le confieran esta Constitución y las leyes.

En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas y por excepción privada en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

**(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)**

**ARTICULO 104.- El control constitucional se erige dentro del régimen interior del Estado, como un medio para mantener la eficacia y vigencia de esta Constitución; tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable en el orden jurídico estatal, los conflictos que por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, surjan en el ámbito interior del Estado entre los entes públicos a que hace referencia el artículo 105 de esta Constitución, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 76 fracción VII, 103, 105, 107 y último párrafo de la fracción II del 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)**

**ARTICULO 105.-** El Tribunal Superior de Justicia contará con una Sala Constitucional conformada por tres integrantes, Magistradas y Magistrados, designados por el Tribunal Pleno, sin que el número de integrantes de un mismo género pueda ser mayor a dos. Las Magistradas y los Magistrados se designarán de manera escalonada y durarán en el cargo tres años, pudiendo ser designados para integrar simultáneamente otras Salas. La Presidenta o el Presidente de la Sala durará un año, sin posibilidad de reelección para el período inmediato posterior.

**(REFORMADO [N. DE E. ESTE PÁRRAFO], P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)**

**APARTADO A.** La Sala Constitucional será la máxima autoridad local en materia de interpretación de esta Constitución. Tendrá competencia para conocer de los siguientes medios de control:

I. De las controversias que, por la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, surjan entre:

- a) El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo.
- b) El Poder Ejecutivo y uno de los Municipios.
- c) El Poder Legislativo y uno de los Municipios.
- d) Dos o más municipios del Estado.

**(ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)**

e) Uno o más organismos constitucionalmente autónomos y otro u otros organismos o Poderes del Estado o Municipios.

Para que la controversia constitucional proceda, el actor deberá acreditar el interés jurídico.

La ley establecerá el plazo para la interposición de la demanda y los casos en que proceda la suspensión del acto que las motive. La suspensión no podrá otorgarse cuando se demande la invalidez de disposiciones generales.

La misma Ley establecerá las condiciones para que tengan efectos generales, las resoluciones sobre controversias que impugnen la validez constitucional de disposiciones generales.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, con excepción de las que se refieran a la materia electoral,

siempre que se ejerzan dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

a) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

b) El Gobernador del Estado, por conducto del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, en contra de normas de carácter estatal;

(ADICIONADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)

c) El Fiscal General del Estado, respecto de leyes en materia penal, así como, las relacionadas en el ámbito de sus funciones, y

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

d) Los organismos públicos autónomos, por conducto de quien les represente legalmente, con relación a la materia de su competencia, y

(ADICIONADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

e) Cuando menos la tercera parte de las personas encargadas de las Regidurías del Municipio, en contra de las disposiciones de carácter general aprobadas por el Ayuntamiento.

La admisión de una acción de inconstitucionalidad no dará lugar a la suspensión de la norma impugnada.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

Las resoluciones de la Sala Constitucional solo podrán declarar la invalidez de normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por unanimidad de votos, y no tendrán efectos retroactivos, salvo en materia penal.

III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que la Legislatura del Estado no ha resuelto sobre la expedición de alguna Ley o Decreto, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, siempre y cuando sean interpuestas por:

a) El Gobernador del Estado, o

b) Un Ayuntamiento del Estado.

(REFORMADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)

La resolución que emita la Sala Constitucional que decrete el reconocimiento de la inconstitucionalidad por omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En dicha resolución se determinará un plazo para que se expida la Ley o Decreto de que se trate la omisión, a más tardar en el período ordinario que

**curse o el inmediato siguiente de la Legislatura del Estado, pudiendo disminuir este plazo cuando el interés público lo amerite.**

**APARTADO B. (DEROGADO, P.O. 6 DE JUNIO DE 2024)**

**APARTADO C. (DEROGADO, P.O. 3 DE JULIO DE 2017)**